

ACUERDO No. IETAM-A/CG-49/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN, PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE DEBATES ENTRE LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

GLOSARIO

Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución del Estado	Constitución del Estado de Tamaulipas.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión Especial	Comisión Especial de Debates del Instituto Electoral de Tamaulipas.
COVID-19	Enfermedad infecciosa por virus SARS-CoV-2.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Reglamentaria del artículo 6o.	Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho de réplica.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
OPL	Organismos Públicos Locales.
OMS	Organización Mundial de la Salud.
POE	Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
SARS-CoV-2	Coronavirus del síndrome respiratorio agudo grave de tipo 2.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ANTECEDENTES

- 1.** El 9 de abril de 2016, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-88/2016, expidió el Reglamento de Debates entre los candidatos a los distintos cargos de elección popular.
- 2.** El 17 de abril de 2018, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-029/2018, aprobó la creación de la Comisión Especial.
- 3.** En fecha 30 de enero de 2020, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo de clave IETAM-A/CG-03/2020, aprobó la integración de las comisiones permanentes y especiales del Consejo General del IETAM.
- 4.** El 11 de marzo de 2020, la OMS anunció que la enfermedad conocida como coronavirus 2019 (COVID-19) tiene las características de una pandemia, en consideración al número de contagios y países involucrados. Por su parte, el Consejo de Salubridad Nacional publicó el 30 de marzo de 2020 en el DOF, el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), señalando que la Secretaría de Salud determinaría todas las acciones que resulten necesarias para atender dicha emergencia.
- 5.** El 23 de marzo del presente año, se publicó en el DOF, el Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.
- 6.** El 26 de marzo de la anualidad que transcurre, en sesión número 7, ordinaria, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo de clave IETAM-A/CG-07/2020, por el que se establecen medidas urgentes para prevenir el contagio del “COVID-19” (coronavirus).
- 7.** El 30 de marzo de 2020, en la edición vespertina del DOF, se publicó el Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) y establece que la Secretaría de Salud determinará todas las acciones que resulten necesarias para atenderla.
- 8.** En fecha 13 de abril del presente año, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica

de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

9. En fecha 17 de abril de 2020, la Presidencia del Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo Administrativo número PRESIDENCIA/004/2020, por el cual se modificó la vigencia de las medidas decretadas mediante Acuerdo del Consejo General IETAM, identificado con el número IETAM-A/CG-07/2020, para extender sus efectos hasta el día 05 de mayo de 2020.

10. El 24 de abril de la anualidad que transcurre, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo de clave IETAM-A/CG-08/2020, mediante el cual se autoriza la celebración de sesiones virtuales o a distancia, del Consejo General, comisiones y comités a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia (COVID-19).

11. El 13 de junio de 2020, se publicó en el POE de Tamaulipas el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la declaratoria de invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.

12. El 31 de julio de 2020, la Presidencia del Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo Administrativo número PRESIDENCIA/010/2020, por el cual se modifica el Acuerdo Administrativo número PRESIDENCIA/009/2020, respecto de las medidas decretadas mediante Acuerdo del Consejo General del IETAM identificado con el número IETAM-A/CG-07/2020, durante el periodo de contingencia por el "COVID-19", determinándose la reincorporación segura, gradual, cauta y ordenada a las actividades laborales, por parte de las y los servidores públicos del IETAM y se emite el Plan Interno del IETAM para el retorno del personal a las actividades presenciales.

13. El 26 de noviembre de 2020, la Comisión Especial de Debates, llevó a cabo Sesión No. 01, en la que se aprobó el Anteproyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, relativo al Reglamento para la organización, promoción y difusión de debates entre las candidaturas registradas a los distintos cargos de elección popular en el estado de Tamaulipas.

14. En esta propia fecha, mediante oficio número CED-031/2020, signado por la Presidenta de la Comisión Especial de Debates, se informó al Presidente del Consejo General del IETAM, que en virtud de haberse aprobado el anteproyecto del Reglamento para la organización, promoción y difusión de debates entre las candidaturas registradas a los distintos cargos de elección popular en el estado

de Tamaulipas, se turna, a efecto de que sea considerado y aprobado en su caso, en la próxima sesión que celebre el Consejo General del IETAM.

CONSIDERANDOS

Atribuciones del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral de Tamaulipas

I. El artículo 41 de la Constitución Federal, párrafo tercero, base V, apartado C, establece que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que establece la misma, ejerciendo diversas funciones, entre ellas todas las materias no reservadas al INE.

II. Así mismo, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6o. de la Constitución Federal, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, se rijan bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, que gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, y que contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley. De igual forma, se establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

III. La Ley General, en su artículo 98, numeral 1, menciona que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, Ley General, Constituciones Políticas y las Leyes locales; serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

IV. La Constitución del Estado, establece en su artículo 20, segundo párrafo, base III, numeral 1, y base IV, quinto párrafo, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado IETAM, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

V. Los artículos 1 y 3 de la Ley Electoral Local, señalan que las disposiciones de

dicha Ley, son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y que corresponde al IETAM, en el ámbito de su respectiva competencia, la aplicación de las normas en la función estatal de organizar los procesos electorales para renovar integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como sus ayuntamientos.

VI. En base a lo dispuesto por el artículo 93, primer párrafo, de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanas, ciudadanos y partidos políticos.

VII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo establecido en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Federal y la Ley General.

VIII. El artículo 100 de la Ley Electoral Local, mandata que el IETAM tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática y garantizar la paridad de género y el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

IX. Conforme a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género

X. Que de conformidad con lo que dispone el artículo 110 en sus fracciones XXXI, XLV, LII, LIII y LXVII, de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM tiene como atribuciones: integrar las comisiones permanentes y, en su caso, especiales para el cumplimiento de dichos fines; apoyar la realización y difusión de debates públicos, cuando lo soliciten las dirigencias de los partidos políticos o coaliciones, con independencia de los debates obligatorios; organizar dos debates

obligatorios entre las candidaturas al cargo de Gubernatura y promover la celebración de debates entre candidaturas a diputaciones locales, presidencias municipales y otros cargos de elección popular, en términos de la Ley General; dar oportuno aviso a las estaciones de radio y televisión permisionarias públicas y comerciales para la transmisión de los debates, mismos que tendrán la obligación de transmitir en vivo; y dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

XI. El artículo 115, primer párrafo de la Ley Electoral Local, señala que el Consejo General del IETAM integrará las comisiones permanentes y las especiales que considere necesarias para el desempeño de las funciones del IETAM.

XII. De lo señalado en los considerandos anteriores, se advierte que la facultad reglamentaria concedida por la Ley Electoral Local, permite a éste Órgano Colegiado emitir lineamientos generales, o en su caso, aplicar las adecuaciones legales necesarias con el objetivo de lograr una plena observancia de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento, atendiendo al principio de legalidad en materia electoral, mismo que se encuentra previsto de manera genérica en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal; y, en relación concreta con el desarrollo de la función electoral, en sus artículos 41, párrafo tercero, base V, párrafo primero, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), y de la cual la SCJN ha explicado que es "la garantía formal para que las ciudadanas, los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo".

En este tenor, la emisión del presente Reglamento será atendiendo a la facultad reglamentaria concedida a éste órgano electoral por la Constitución del Estado y la Ley Electoral local, al señalar la primera en su artículo 20, párrafo segundo, base III, numeral 1, que el IETAM es un organismo público que tiene a su cargo la organización de las elecciones en el Estado de Tamaulipas, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y la segunda, en su artículo 110, fracción LXVII, que el Consejo General del IETAM, tiene las siguientes atribuciones: "Dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones"; y, en su artículo séptimo transitorio "El Consejo General dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley."

A mayor abundamiento, y atendiendo a que tanto la Constitución Federal como en diversos ordenamientos legales se ha reconocido una facultad reglamentaria a favor de diversos órganos de la administración pública, la cual consiste en la aptitud de emitir actos materialmente legislativos, con características de generalidad, abstracción e impersonalidad, que responde a la necesidad de que

determinados órganos establezcan un marco normativo que les permita desempeñar de manera adecuada las atribuciones que les concede la ley, lo anterior conforme a la Tesis XCIV/2002¹, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL". Siendo congruente esta potestad reglamentaria con el principio de legalidad en la medida en que está supeditada a que haya una disposición constitucional o legal que la prevé.

De los debates

XIII. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Federal, establecen, en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece, así mismo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y los tratados internacionales, obligando a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estableciendo además, que queda prohibida cualquier tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XIV. La Constitución Federal en el artículo 6o, párrafo primero, dispone la libre manifestación de ideas, mismas que no serán objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataquen a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoquen algún delito, o perturben el orden público, además, establece que el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley, y que el Estado garantizará el derecho a la información.

Asimismo, el párrafo segundo del artículo en mención, dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

¹ <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XCIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=autonom%C3%ADa>

En materia electoral, la protección de este derecho adquiere una dimensión particular, lo anterior es así, toda vez que se requiere la generación de un discurso dirigido a la ciudadanía con objeto de acceder a los cargos de elección popular, mediante el cual se den a conocer las propuestas y plataformas electorales.

XV. El artículo 7º de la Constitución Federal, dispone que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, por lo que ninguna ley o autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6º de la carta magna.

En el ámbito electoral, el ejercicio del voto libre tiene como fundamento un acceso pleno a la información política difundida por todos los actores políticos; asimismo, el principio de equidad en un proceso electoral consiste en que todos los candidatos y todas las candidatas tengan acceso a los medios de comunicación en igualdad de condiciones.

Las anteriores consideraciones guardan congruencia jurídica con lo establecido en la Jurisprudencia 11/2008², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro y texto siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en

² Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

XVI. El artículo 160, numeral 3, de la Ley General, señala que previa consulta con las organizaciones que agrupen a los concesionarios de radio y televisión y a los profesionales de la comunicación, el Consejo General del INE, aprobará, a más tardar el 20 de agosto del año anterior al de la elección, los lineamientos generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomienden a los noticieros respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de los candidatos independientes.

XVII. El artículo 218, numeral 4 de la Ley General, establece que en términos de lo que dispongan las leyes de las entidades federativas, los consejos generales de los OPL, organizarán debates entre todas las candidatas y todos los candidatos al cargo de Gubernatura o Jefatura de Gobierno del Distrito Federal hoy Ciudad de México; y promoverá la celebración de debates entre candidatas y candidatos a diputaciones locales y presidencias municipales.

XVIII. El artículo 247, numeral 3 de la Ley General, establece que los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución Federal respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades.

XIX. El quinto párrafo del artículo 3º de la Ley Reglamentaria del Artículo 6º, establece que los partidos políticos, las y los precandidatos, las candidatas y los candidatos a puestos de elección popular, debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes, podrán ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que difundan los medios de comunicación en términos de lo dispuesto por esa Ley.

XX. El párrafo segundo del artículo 4º de la Ley Reglamentaria del Artículo 6º, establece que, las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información, responsables del contenido original, tendrán la obligación de garantizar el derecho de réplica, a través de los espacios propios o donde sean publicados o transmitidos por terceros.

XXI. El artículo 259 de la Ley Electoral Local, establece que el Consejo General del IETAM, organizará dos debates obligatorios entre todas las candidatas y todos los candidatos a la Gubernatura y promoverá, a través de los consejos distritales y municipales, la celebración de debates entre candidatas y candidatos a diputaciones locales o presidencias municipales. Para la realización de los debates obligatorios, el Consejo General del IETAM definirá las reglas, fechas y

sedes, respetando el principio de equidad entre las candidatas y los candidatos, mediante el reglamento respectivo.

Los debates obligatorios de las candidatas y los candidatos al cargo de Gubernatura, serán transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias de uso público. Los concesionarios de uso comercial deberán transmitir dichos debates en, por lo menos, una de sus señales radiodifundidas, cuando tengan una cobertura de cincuenta por ciento o más del territorio estatal.

El IETAM realizará las gestiones necesarias a fin de propiciar la transmisión de los debates en el mayor número posible de estaciones y canales.

Las señales radiodifundidas que el IETAM genere para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

Los medios de comunicación estatal podrán organizar, libremente, debates entre candidatas y candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

- I. Se comunique al IETAM y a los consejos distritales o municipales, según corresponda;
- II. Participen por lo menos dos candidatas o candidatos de la misma elección;
- III. Se establezcan condiciones de equidad en el formato; y
- IV. Se inviten a todos los candidatos y las candidatas correspondientes.

La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de una o más de las candidatas o los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo.

XXII. El artículo 259 Bis de la Ley Electoral Local, dispone que durante los debates las candidatas y los candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, así como a otras candidatas o candidatos, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Guarda congruencia con la anterior, la Jurisprudencia 21/2018, del texto y rubro siguientes:

*VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*³.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos

³ La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia y la declaró formalmente obligatoria. <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/302e9cb715c9a11.pdf>

Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género

XXIII. El artículo 303 del Reglamento de Elecciones, establece normas para el INE en la organización de debates entre las candidatas y los candidatos a cargos de elección popular, mismas que, podrán servir de base o criterios orientadores para los OPL en la organización de debates que realicen entre candidatas y candidatos que participen en elecciones locales, siempre y cuando no contravengan lo que, en su caso, se establezca en sus legislaciones estatales.

XXIV. El artículo 304 del Reglamento de Elecciones, define por debate aquellos actos públicos que únicamente se pueden realizar en el período de campaña, en los que participan candidatas y candidatos a un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales, a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático, bajo un formato previamente establecido y con observancia de los principios de equidad y trato igualitario, sin que afecte la flexibilidad de los formatos, teniendo como objeto proporcionar a la sociedad la difusión y confrontación de las ideas, programas y plataformas electorales de los candidatos, por lo que, en su celebración, se asegurará el más amplio ejercicio de la libertad de expresión, garantizando condiciones de equidad en el formato, trato igualitario y el concurso de quienes participan en ésta.

Además, establece que el Instituto promoverá ante los medios de comunicación, instituciones académicas, sociedad civil, así como ante personas físicas y morales, la organización y celebración de estos ejercicios de información, análisis y contraste de ideas, propuestas y plataformas electorales. La organización de los debates se deberá de convocar a todos los candidatos y las candidatas que cuentan con registro para contender por cargo de elección en cuestión, contando con la participación de por lo menos dos de las candidatas o los candidatos que cuenten con registro, garantizando condiciones de equidad en el formato y trato igualitario. La inasistencia de uno o más de las candidaturas invitadas, no será causa para la no realización de los mismos.

XXV. El artículo 311 del Reglamento de Elecciones, establece que los OPL organizarán debates entre las candidatas y candidatos al cargo de Gobernatura y promover la celebración de debates entre los demás cargos de elección popular a nivel local, para lo cual, las señales radiodifundidas que los OPL generen para este fin, podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

Los debates de candidaturas al cargo de Gobernatura, deberán ser transmitidos por las estaciones de radio y canales de televisión de las concesionarias locales de uso público, en la entidad federativa correspondiente, pudiendo ser retransmitidos por otros concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión con cobertura en la entidad, los OPL promoverán la transmisión de estos debates por parte de otros concesionarios.

XXVI. El artículo 312 del Reglamento de Elecciones, dispone que en caso de que el OPL obtenga la colaboración de alguna emisora en la entidad para la celebración de debates a diputaciones locales y presidencias municipales, la transmisión de los mismos deberá ajustarse a las reglas de reprogramación y difusión previstas en el artículo 56, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, debiendo de informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, al menos tres días previos a la celebración del debate, la fecha, hora y duración del mismo, así como las emisoras que harán la transmisión correspondiente.

XXVII. El artículo 314, numeral 5, del Reglamento de Elecciones, señala que los programas que contengan debates en ejercicio de la libertad periodística, podrán ser difundidos en la cobertura noticiosa de las campañas electorales, por cualquier medio de comunicación.

XXVIII. En el ámbito electoral, el debate constituye un instrumento que permite a quienes lo escuchan, e incluso a quienes participan en él, evaluar alternativas y opciones políticas. En efecto, quienes forman parte del debate pueden valorar sus propuestas mediante el enfrentamiento con los otros participantes.

Para la consecución del fin de los debates, éstos deben cumplir con ciertos requisitos, su formato debe garantizar la imparcialidad, la independencia y la neutralidad en el ámbito de su organización y conducción: el principio de imparcialidad se alcanza cuando se da a todas las candidatas y todos los candidatos participantes el mismo tiempo, es decir, que la distribución del tiempo que comprende el debate; para respetar el principio de independencia, el debate debe ser abierto a la totalidad de las candidatas y los candidatos, es decir que se convoque a todos los que compiten para el mismo cargo; y el cumplimiento del

principio de neutralidad se relaciona con el moderador, quien debe hacer respetar las reglas a todos los participantes en el debate.

El artículo 1° de la Constitución Federal y su correlativo el artículo 16, párrafos segundo y tercero de la Constitución del Estado, establecen que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos por el Estado Mexicano, además, que las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y que todas las personas gozarán de los derechos humanos previstos en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que aquélla establece.

De igual manera, el artículo 4º, párrafo cuarto de la Constitución Federal establece el derecho a la salud a todas las personas, mientras que el artículo 6º, párrafo primero, dispone la libre manifestación de ideas, mismas que no serán objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataquen a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoquen algún delito, o perturben el orden público, además, establece que el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley, y que el Estado garantizará el derecho a la información, por lo que con base en los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, el IETAM tiene el deber de proteger y garantizar el derecho a la salud, así como el derecho a la libertad de expresión, sin que esto suponga ponderar un derecho sobre el otro.

En ese tenor, el Reglamento que se propone aprobar mediante el presente Acuerdo, considera la celebración de los debates de manera presencial y los denominados debates en línea⁴, destacando esta segunda modalidad como una propuesta innovadora de un modelo de comunicación en materia electoral que a pesar de las circunstancias sanitarias a causa de la pandemia del virus SARS-CoV-2, permite garantizar el derecho a la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, así como la salud de la ciudadanía, el reconocimiento y respeto a las disposiciones vigentes en materia de salud dictadas por la autoridad competente para prevenir el contagio del virus SARS-CoV-2.

La modalidad de los debates virtuales o en línea permitirá, aún en la eventualidad

⁴ Modalidad de debates ya utilizada en países como Estados Unidos, Francia y España. El 24 de junio 2020, ha tenido lugar el primer debate electoral en línea entre candidatas y candidatos de los principales partidos políticos que concurrieron a las elecciones vascas del 12 de julio 2020, en el debate organizado por la Cadena SER en Euskadi. En este sentido, si bien es cierto, tal ejercicio no tiene referencia en nuestro país, también lo es que resulta necesario el uso de estas herramientas para la realización de debates.

https://www.onqdeuskadi.org/es/portada_view.php?id=133&menu=deintereres

De igual manera en las elecciones de Coahuila e Hidalgo, se llevaron a cabo debates en línea.

por la que estamos pasando, que los debates públicos se desarrollen con las mejores condiciones para todos los actores políticos, salvaguardando y privilegiando la salud de las candidatas y candidatos participantes, así como los integrantes de los diferentes equipos de campaña, organizadores y de la sociedad en general; al mismo tiempo, genera la oportunidad de difundir sus ideas y dar a conocer la oferta política de quienes participan en la contienda electoral.

Es importante mencionar que los debates en línea no representan un menoscabo a los derechos de libertad de expresión y manifestación de ideas, tampoco resta difusión frente a los debates presenciales; sino todo lo contrario, los debates en línea son mayormente observados a través de la transmisión en redes sociales y plataformas de internet, que las personas que asisten presencialmente, razón por la cual se estima como una mejor opción en los tiempos actuales, en donde la pandemia ocasionada por el virus SAR-CoV-2 ha generado que estos mecanismos se utilicen con una frecuencia mayor.

Por ello, resulta necesario que este Órgano Electoral garantice en todo momento el cumplimiento de los principios de imparcialidad, la independencia y la neutralidad a través de la emisión de un Reglamento que regule la organización, promoción y difusión de los debates políticos, así como también la promoción del ejercicio del voto libre, informado y razonado de la ciudadanía en los procesos electorales.

XXIX. Derivado del contenido de los considerandos anteriores y para el debido cumplimiento de las normas constitucionales y legales invocadas, se estima necesario expedir el Reglamento para la Organización, Promoción y Difusión de Debates entre las Candidaturas Registradas a los Distintos Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 4º, 6º, párrafo primero, 7º, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 41, párrafo tercero, base V, apartado C y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 1, 160, numeral 3, 218, numeral 4, 247, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, quinto párrafo, 4, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria del Artículo 6º, Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica; 303, 304, 311, 312 y 314, numeral 5, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 56, numeral 3, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral; 16, párrafo segundo y tercero, 20, segundo párrafo, base III, numerales 1 y 2 y base IV, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, 93, 99, 100, 103, 110,

fracciones XXXI, XLV, LII, LIII y LXVII, 115, y 259, 259 Bis, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento para la Organización, Promoción y Difusión de Debates entre las Candidaturas Registradas a los Distintos Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas, que se anexa como parte del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Debates entre los Candidatos a los Distintos Cargos de Elección Popular, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-88/2016, en sesión extraordinaria número 25, de fecha de 9 de abril del 2016.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional en Tamaulipas, por conducto de la Vocal Ejecutiva Local, para su debido conocimiento.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, en su oportunidad, dé a conocer el contenido del presente Acuerdo y su anexo, a los consejos municipales electorales y consejos distritales electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, por conducto de las presidencias de los mismos.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, y a la Unidad de Comunicación Social, para su puntual seguimiento y cumplimiento.

SÉPTIMO. Derivado de la contingencia sanitaria generada a causa de la pandemia por el SARS-CoV-2, las actividades presenciales relacionadas al cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento de Debates, se realizarán de manera cauta y ordenada, atendiendo a las medidas de prevención, protocolos y mecanismos de seguridad sanitaria emitidos por la autoridad competente, que se encuentren vigentes. Lo anterior resulta obligatorio a las personas servidoras públicas del Instituto y a la ciudadanía en general.

OCTAVO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

NOVENO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 30, ORDINARIA, DE FECHA DE 30 DE NOVIEMBRE DEL 2020, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

PARA CONSUL